

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

VSC-PARMA-006-2025

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MANIZALES HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en (Punto de Atención Regional Manizales) y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 03 DE FEBRERO DE 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 07 DE FEBRERO DE 2025 a las 4:30 p.m.

	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO DIAS
1	734-17	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No. 00038	22/01/2025	""POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 734-17""	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10



KAREN ANDREA DURÁN NIEVA
Coordinadora Punto de Atención Regional Manizales

Elaboró: Maritza Idárraga Gómez
Contratista PAR Manizales

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000038

DE 2025

(22 de enero de 2025)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 734-17”**

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 del 29 de abril de 2021, No. 463 del 9 de julio de 2024 y No. 474 del 12 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 01 de Septiembre de 2006, la GOBERNACIÓN DE CALDAS y el Señor MARIO DE JESÚS AGUDELO, suscribieron el Contrato de Concesión N° 734-17, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ORO Y DEMÁS CONCESIBLES, en un área de 709 hectáreas y 3.600 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción de los Municipios de NEIRA y ANSERMA, en el Departamento de CALDAS, por el término de 30 años, contados a partir del 29 de Septiembre de 2006, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución N° 0645 del 25 de febrero 2009, se autorizó y declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos que le correspondían al Señor MARIO DE JESÚS AGUDELO a favor del Señor PEDRO WALTER CANO BEDOYA. Dicha Resolución fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 14 abril de 2009.

En Resolución No. 074 del 28/02/2011, CORPOCALDAS otorgó licencia ambiental al Contrato de Concesión No. 734-17, para la explotación anticipada de oro aluvial en un área de 36.5 hectáreas. La licencia contempla concesión de aguas y permiso de vertimientos.

En oficio radicado No. 20211001439232 del 24/09/2021, el titular presentó solicitud de amparo administrativo contra personas indeterminadas en los Municipios de Neira y Anserma (Caldas).

Mediante Resolución GSC No. 000326 del 06/09/2022, se concedió el amparo administrativo solicitado por el titular en contra de personas indeterminadas, en las coordenadas descritas en el artículo primero del mentado acto administrativo.

Mediante radicado No. 20231002562812, el titular solicita AMPARO ADMINISTRATIVO, con el fin de que se “suspenda la ocupación, perturbación y despojo que, mediante sus acciones, vienen realizando varios perturbadores en el área del Contrato de Concesión Minera Nro. 734-17

Mediante Resolución GSC No.000081 de 04 de marzo de 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION 734-17”, se dispuso a conceder el amparo administrativo solicitado por el titular en contra de personas indeterminadas, en las coordenadas descritas en el artículo primero del mentado acto administrativo.

Mediante radicado 20241003408812 de 16 de septiembre de 2024, el titular solicita AMPARO ADMINISTRATIVO en contra de personas indeterminadas, con el fin de que “se suspenda la ocupación, perturbación y despojo que, mediante sus acciones, vienen realizando varios perturbadores en el área del Contrato de Concesión Minera Nro. 734-17, inscrito en el Registro Minero Nacional el 29 de septiembre de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 734-17"

2006, Código HGRM-05, otorgado para la exploración de una mina de oro y demás concesibles, ubicada en Jurisdicción de los Municipios de Anserma y Neira, Caldas", en las siguientes coordenadas:

COORDENADA EXPLOTACIÓN ILEGAL		
PUNTO	Longitud	Latitud
P1	75°42'8.15"O	5°12'49.81"N
P2	75°41'50.09"O	5°12'20.65"N
P3	75°41'49.09"O	5°12'18.60"N
P4	75°41'47.53"O	5°12'15.43"N
P5	75°41'47.63"O	5°12'6.06"N
P6	75°41'48.08"O	5°11'55.51"N
P7	75°41'44.50"O	5°11'35.01"N
P8	75°41'13.68"O	5°11'0.89"N
P9	75°41'10.97"O	5°11'5.89"N
P10	75°41'12.82"O	5°11'8.02"N
P11	75°41'37.15"O	5°11'25.08"N
P12	75°41'45.26"O	5°12'16.98"N
P13	75°41'50.66"O	5°12'28.01"N
914	75°41'53.88"O	5°12'30.94"N

Sistema de coordenadas: GCS WGS 1984
Datum: WGS 1984
Unidades: Degree

A través del **Auto PARMA No. 590 del 03 de octubre de 2024**, notificado por Estado No. 066 del 04 de octubre de 2024, se **ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días **17 y 18 de octubre de 2024 a las 10 am**.

Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la Alcaldía Municipal de Neira (Caldas), a través del oficio Radicado ANM No: 20249090423041 de 08 de octubre de 2024, y a la Alcaldía Municipal de Anserma (Caldas), a través del oficio Radicado ANM N° 20249090423021, vía E-mail el día 09 de octubre de 2024, a las direcciones de correo electrónico contactenos@anserma-caldas.gov.co, contactenos@neira-caldas.gov.co, notificacionjudicial@neira-caldas.gov.co; desde el institucional par.manizales@anm.gov.co

El día 17 de octubre de 2024, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área correspondiente al municipio de **NEIRA**, tal como se evidencia en acta de verificación de área, en virtud del amparo administrativo de 17 de octubre de 2024, en la cual se constató la presencia de los Señores EFRAÍN MORALES CASTAÑO en su calidad de comandante la Policía Ambiental de Caldas y un grupo de acompañamiento de seis (6) policías de Manizales – Caldas. No hizo presencia la parte querellante, como tampoco la parte querellada.

El día 18 de octubre de 2024, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área correspondiente al municipio de **ANSERMA**, tal como se evidencia en acta de verificación de área, en virtud del amparo administrativo de 18 de octubre de 2024, en la cual se constató la presencia de los Señores EFRAÍN MORALES CASTAÑO en su calidad de comandante la Policía Ambiental de Caldas y un grupo de acompañamiento de seis (6) policías de Manizales – Caldas; STEPHANIE MOSCOSO RAMIREZ, Inspectora de Policía de Anserma – Caldas. No hizo presencia la parte querellante, como tampoco la parte querellada.

Por medio del informe de visita técnica para resolver diligencia de amparo administrativo PARMA N° 218 del 24 de octubre de 2024, realizada en el área del contrato de concesión 734-17, se recogieron los resultados de la visita técnica, en el cual se determinó lo siguiente:

..." DILIGENCIA EN EL MUNICIPIO DE NEIRA

- La diligencia de verificación se realizó el día 17 de octubre de 2024 en el área ubicada en jurisdicción del municipio de Neira y el día 18 de octubre de 2024 en el área ubicada en jurisdicción del municipio de Anserma, de acuerdo al plan de inspecciones de campo del Grupo del Seguimiento y Control del PAR Manizales.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 734-17"

- La visita del día 17 de octubre, se desarrolló con el acompañamiento del señor Secretario de Gobierno y del Enlace de Asuntos Mineros de la Alcaldía de Neira, el Jefe de la Policía Ambiental del Departamento de Caldas y demás agentes de la Policía Ambiental.
- El Abogado del PAR Manizales, procedió a hacer una descripción a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la diligencia.
- Se realizó un recorrido de verificación y georreferenciación por la zona en la que el titular indica se presenta la presunta perturbación, tomando los siguientes puntos correspondientes al municipio de Neira

PUNTO	LATITUD (N)	LONGITUD (W)
1	5,20828	75,69770
2	5,20868	75,69841
3	5,20882	75,69986
4	5,20992	75,70319
5	5,21381	75,70218
6	5,18823	75,69315
7	5,18799	75,69318
8	5,20778	75,69741
9	5,18556	75,68689
10	5,18497	75,68638

DILIGENCIA EN EL MUNICIPIO DE ANSERMA:

- La visita del día 18 de octubre, se desarrolló con el acompañamiento de la Inspectora de Policía del municipio de Anserma, la Asesora Jurídica de la Inspección de Policía, funcionarios de la Secretaría de Planeación y Comisaria de Familia de Anserma, el Jefe de la Policía Ambiental del Departamento de Caldas Efraín Morales Castaño y demás agentes de la Policía Ambiental.
- Se realizó un recorrido de verificación y georreferenciación por la zona en la que el titular indica se presenta la presunta perturbación, tomando los siguientes puntos correspondientes al municipio de Anserma.

PUNTO	LATITUD (N)	LONGITUD (W)
1	5,20763	75,70012
2	5,20754	75,69988
3	5,20704	75,69844
4	5,20520	75,69787
5	5,20586	75,69747
6	5,20006	75,69687
7	5,20200	75,69666
8	5,20164	75,69661
9	5,20116	75,69679
10	5,20070	75,69691
11	5,20006	75,69690
12	5,19966	75,69672
13	5,19927	75,69672
14	5,19877	75,69681

- Una vez confrontada la información levantada en campo con respecto a la alinderación del Contrato de concesión No. 734-17, se pudo establecer que los puntos indicados como perturbación, tanto en jurisdicción del municipio de Neira como en el municipio de Anserma, se encuentran ubicados dentro del área otorgada a dicho título minero.
- En los puntos indicados, se evidencio la explotación de oro aluvial a través de cúbcos con profundidades que oscilan entre 20 y 30 metros, plumas grúas accionadas con motores

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 734-17"

eléctricos para la extracción del material y el ingreso del personal, ventiladores, electrobombas, transformadores eléctricos, campamentos para el alojamiento de varias personas, cocinas con estufas de gas, nevera y todos los elementos necesarios para la alimentación de las personas que realizan la extracción del mineral. "

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20241003408812 de 16 de septiembre de 2024, por el titular del Contrato de concesión No. 734-17, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 734-17"

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

En este orden de ideas, y evaluado el caso de la referencia, se encuentra que en la mina visitada existen trabajos mineros no autorizados por el titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el informe de visita técnica para resolver diligencia de amparo administrativo PARMA N° 218 del 24 de octubre de 2024, el cual, junto con las actas levantadas durante las diligencias de reconocimiento de área, son el fundamento para decidir el amparo administrativo deprecado, lográndose establecer que los encargados de tal labor son **PERSONAS INDETERMINADAS**, quienes no se hicieron presentes y por consiguiente no fueron reveladas prueba que legitimen las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión N° 734-17. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en la margen del río cauca, específicamente cúbcos ubicados dentro del área del título 734-17, la cual será ejecutada por los Alcaldes de los municipio de **ANSERMA y NEIRA**, del departamento de **CALDAS**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor **PEDRO WALTER CANO BEDOYA**, en su condición de titular del Contrato de Concesión N° 734-17, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las siguientes coordenadas ubicadas en el Municipio de **NEIRA**, Departamento de **CALDAS**, a saber:

PUNTO	LATITUD (N)	LONGITUD (W)
1	5,20828	75,69770
2	5,20868	75,69841
3	5,20882	75,69986
4	5,20992	75,70319
5	5,21381	75,70218
6	5,18823	75,69315
7	5,18799	75,69318
8	5,20778	75,69741
9	5,18556	75,68689
10	5,18497	75,68638

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 734-17"

ARTÍCULO SEGUNDOO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor **PEDRO WALTER CANO BEDOYA**, en su condición de titular del Contrato de Concesión N° 734-17, parte querellante, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las siguientes coordenadas ubicadas en el Municipio de **ANSERMA**, Departamento de **CALDAS**, a saber:

PUNTO	LATITUD (N)	LONGITUD (W)
1	5,20763	75,70012
2	5,20754	75,69988
3	5,20704	75,69844
4	5,20520	75,69787
5	5,20586	75,69747
6	5,20006	75,69687
7	5,20200	75,69666
8	5,20164	75,69661
9	5,20116	75,69679
10	5,20070	75,69691
11	5,20006	75,69690
12	5,19966	75,69672
13	5,19927	75,69672
14	5,19877	75,69681

ARTÍCULO TERCERO. - En consecuencia, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS**, dentro del área del Contrato de Concesión N° 734-17, en las coordenadas referidas en los artículos primero y segundo del presente proveído, ubicadas en los Municipios de **ANSERMA y NEIRA**, Departamento de **CALDAS**.

ARTÍCULO CUARTO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **NEIRA**, departamento de **CALDAS**, y al señor Alcalde Municipal de **ANSERMA**, departamento de **CALDAS**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del informe de visita técnica para resolver diligencia de amparo administrativo PARMA N° 218 del 24 de octubre de 2024,

ARTÍCULO QUINTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica para Resolver Diligencia de Amparo Administrativo PARMA N° 218 del 24 de octubre de 2024.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de visita técnica para resolver diligencia de amparo administrativo PARMA N° 218 del 24 de octubre de 2024, y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS- y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Caldas. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO. - NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento al señor **PEDRO WALTER CANO BEDOYA**, en su condición de titular del Contrato de Concesión N° 734-17, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 734-17"

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Firmado digitalmente por
KATHERINE
ALEXANDRA
NARANJO
JARAMILLO
Fecha: 2025.01.22
08:24:06 -05'00'

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Leonardo Fabio Gallo Campuzano, Abogado PAR-Manizales
Revisó: Karen Andrea Durán Nieva -Coordinadora PAR-Manizales
Filtró: Melisa De Vargas Galván, Abogada PAR-VSCSM
Vo.Bó: Miguel Angel Sánchez, Coordinador Zona Occidente
Revisó: Laura Victoria Suarez Viafara, Abogada GSC